



LEY N° 1391 (Original N° 110)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Marcas y señales de ganado

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

De las marcas

Artículo 1°.- Declárase obligatoria para todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, asnal, lanar o cabrío, la renovación del Registro de Marcas y Señales de Ganado, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo. Los que no den cumplimiento a la renovación dentro del plazo señalado, perderá el derecho al uso de las marcas y señales que tuvieran registradas a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 2°.- La renovación de marcas y señales que prescribe la presente Ley y la solicitud de marca nueva, se hará por intermedio de las oficinas expendedoras, dependientes de la Dirección General de Rentas y constituirá título de propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 3°.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 4°.- Cuando las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de marca y señal consideren conveniente, podrán exigir al solicitante justifique ampliamente el origen y detalle del ganado a marcar, el lugar donde se encuentra el dueño del campo, como también los antecedentes policiales del solicitante, domicilio y tiempo de su residencia actual, etc.

Art. 5°.- Cuando se presentasen dos marcas iguales a registrar, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad y en defecto de esto, al que pruebe tener mayor número de hacienda.

Art. 6°.- En toda gestión de marca para menores de edad, el solicitante deberá probar la propiedad del ganado a marcar y también exhibir el testimonio de la tutela o recaudos judiciales que lo autoricen a actuar en representación.

Art. 7°.- No se otorgará permiso para renovación de marca o para marca nueva, de tamaño mayor de doce centímetros por cualquiera de sus lados.

Los nuevos infractores a esta disposición serán penados con una multa de diez pesos y el secuestro de las marcas.

Art. 8°.- Se considerará como marca desconocida la que no figure en el Registro General, una vez vencidos los términos fijados para la renovación que dispone esta Ley.

Art. 9°.- La marca sólo podrá ser aplicada en el lado izquierdo del animal, en la pierna, brazuelo o pescuezo del animal, prohibiéndose hacerlo sobre las costillas, bajo pena de una multa de \$ 0.50 por animal.

De la señal

Art.- 10.- De acuerdo a lo que dispone el Código Rural, la señal es el signo definitivo de la propiedad del animal aún no marcado, pero la propiedad de los animales ovinos, caprinos y porcinos, se probará puramente con la señal salvo prueba en contrario.

Art. 11.- No es permitido, ni se registrarán señales que trocen una o las dos orejas o más de la mitad de ellas, como tampoco la que extirpe más de una tercera parte de la oreja o que contenga incisiones mayores del tercio de diámetro de la misma en cualquier dirección.

Art. 12.- Las señales de muesca y orqueta no podrán hacerse en ningún animal sino con señaladores automáticos, quedando absolutamente prohibido hacer estas dos señales con instrumentos cortantes.

Art. 13.- La señal adoptada por un propietario no podrá usarse por otro en un radio de cuarenta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

kilómetros para el ganado mayor y de treinta kilómetros para el ganado menor, contando desde el límite del campo del dueño de la señal, en cualquier dirección.

Art. 14.- En caso de haberse otorgado una señal en las condiciones del artículo anterior, el vecino que se considere perjudicado podrá solicitar por escrito su anulación a la Dirección General de Rentas.

Art. 15.- En el otorgamiento de la señal se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad, y en su defecto al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 16.- Cuando por adquisición de ganado dentro de un radio de cuarenta kilómetros para ganado mayor y treinta kilómetros para ganado menor, se introdujeran animales de la misma señal que el que pone dentro del radio mencionado, el introductor está obligado a diferenciar la señal con la adición de una muesca debiendo para ello dar parte a la Comisaría más próxima, quedando en cualquier otro caso prohibida la operación de contra señalar.

Art. 17.- Las contravenciones a todos los artículos de este capítulo sobre señales, serán penadas con una multa de un peso para ganado mayor y cincuenta centavos para ganado menor, por cada animal en que la infracción aparezca cometida.

Duración de la marca y señal

Art. 18.- A partir del 1° de Enero de 1947, deben renovarse dentro del término de 120 días, autorizando al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo por un término igual al fijado en la ley, todas las marcas y señales registradas en la Provincia en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la misma. Esta inscripción será válida por diez años. *(Agregado por el Art. 1° de la Ley 2077 -original 799-)*. Desde la vigencia de la presente Ley, los títulos de marca y señal que se otorguen, serán por término de doce años, manteniendo derecho preferente a la renovación en su favor, el dueño del Registro o sus sucesores por cualquier título.

Art. 19.- Transcurrido el término de doce años que fija el artículo anterior, todos los propietarios de marcas quedan obligados a solicitar su renovación dentro del término de ciento veinte días del vencimiento o antes del mismo, si así lo solicitaran.

Art. 20.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 21.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 22.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 23.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Transferencias

Art. 24.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 25.- La transferencia de una marca registrada, se efectuará por la venta de la totalidad del ganado con derecho a la marca en virtud de órdenes judiciales o por contratos civiles o comerciales. En todos estos casos los interesados deberán presentarse por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando las constancias de las transferencias, para su anotación correspondiente en el Registro General.

Art. 26.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Tramitaciones administrativas y judiciales

Art. 27.- Toda transferencia de marca y señal, carecerá de efectos legales mientras el interesado no la constate fehacientemente ante la Dirección General de Rentas, la que tomará nota de la transferencia en el Registro General y en las ampliaciones anuales que determina el art. 40 para conocimiento de las oficinas expendedoras.

Dirección General de Rentas queda facultada para modificar, en caso de duda la cantidad de ganado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

declarado para obtener el título de marca y señal quedando a cargo del interesado, demostrar la veracidad de su declaración. *(Agregado por el Art. 6° de la Ley 2077 -original 799-)*.

Art. 28.- Las autoridades judiciales y administrativas no darán curso a ningún asunto relacionado con marcas y señales de ganado que no se encuentre de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los decretos reglamentarios que dicte el Poder Ejecutivo para lo cual, solicitarán la información correspondiente a la Dirección General de Rentas la que lo otorgará en el sellado de Ley.

Art. 29.- Los jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, etc., sin que el interesado compruebe previamente el registro de la marca del ganado y su derecho de propiedad.

Art. 30.- En todo juicio sucesorio donde conste la existencia de ganado, mayor, deberá probarse previamente al inventario que la marca del ganado y demás antecedentes constan en el Registro General, mediante un certificado de la Dirección General de Rentas.

Art. 31.- Las oficinas expendedoras y demás autoridades de la Provincia, al extender certificados, guías de hacienda, etc., podrán exigir la constancia del Registro General y la exhibición de título de la marca, cuando así lo considere conveniente o a solicitud por escrito de algún vecino de responsabilidad.

Art. 32.- No podrá expedirse certificados de venta y guía de transporte de ganado, sin que las marcas se hallen de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 33.- Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, quedan igualmente obligadas al registro de la marca correspondiente. Este registro tendrá carácter permanente, no estando obligadas a renovarlo a su vencimiento y quedan eximidas de todo impuesto para el cumplimiento de esta obligación.

Del Registro General

Art. 34.- Con las marcas cuya renovación se solicita a los efectos de esta Ley y con las marcas nuevas que se otorguen en lo sucesivo, la Dirección General de Rentas confeccionará el Registro General de Marcas de toda la Provincia.

Art. 35.- En el Registro General se llevará una numeración correlativa desde el número 1 en adelante, para cada marca que se otorgue y por separado se constituirá el índice por orden alfabético, llevándose además anotaciones de todos los antecedentes.

Art. 36.- Efectuada la renovación o registro de marca nueva, la Dirección General de Rentas otorgará al propietario de la marca o señal, el título con la numeración que le haya correspondido en el Registro General y será obligatoria su presentación cuando alguna autoridad lo requiera para justificar la propiedad o venta de ganado. En caso de pérdida o renovación por deterioro, el interesado podrá solicitar un duplicado en la Dirección General de Rentas, mediante el pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 37.- La Dirección General de Rentas no concederá el permiso de marca nueva, cuando hubiere en el Registro otra igual o fácil de confundirse con la nueva que se solicita. En caso de haberse otorgado una marca fácil de confundirse en el uso, aunque haya diferencia en la solicitud, el propietario perjudicado podrá solicitar la anulación a la Dirección General de Rentas, siendo a su cargo las pruebas. Anulada la marca, podrá solicitar otra diferente sin cargo.

Art. 38.- Vencido el plazo para la renovación de todas las marcas y señales de la Provincia, se mandará imprimir o se autorizará la impresión para la venta de todas las marcas del Registro General.

Art. 39.- Los ejemplares del Registro General serán numerados correlativamente y entregados con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cargo a la Dirección General de Rentas por Contaduría General al precio que fije el Poder Ejecutivo y destinados a la venta al público. El importe que se recaude se acreditará a esta Ley.

Art. 40.- Con destino a las oficinas expendedoras que determine la Dirección General de Rentas, serán provistos sin cargo los ejemplares del Registro General, siendo responsable el encargado de la oficina expendedora de la pérdida del ejemplar, al precio de venta al público.

Art. 41.- Anualmente la Dirección General de Rentas remitirá a las oficinas expendedoras una copia de las nuevas marcas que se hubieran concedido en el año anterior, la que se agregará al Registro General.

Disposiciones penales

Art. 42.- Queda absolutamente prohibido el uso de marcas o señales ajenas, como también el mandar confeccionar sin estar previamente registradas y el particular o el artesano que infrinja esta disposición sufrirá una multa de ciento cincuenta pesos, como también los propietarios de hacienda que no registren su marca y señal dentro del término que fija el Poder Ejecutivo.

Art. 43.- Todo propietario de una marca registrada que la deje de usar, lo pondrá en conocimiento por escrito a la Dirección General de Rentas, bajo pena de una multa hasta de cincuenta pesos y secuestro de la marca, por los daños que pudiera haber ocasionado esta omisión.

Art. 44.- Los escribanos no podrán efectuar escritura de transferencias de ganados, contrato de sociedad sobre ganado o que aporten ganado para integrar el capital, etc., sin que previamente la Dirección General de Rentas, certifique que la marca del ganado a que se refiere la escritura se encuentra registrada. El escribano que no diera cumplimiento a esta disposición sufrirá una multa hasta cincuenta pesos y la obligación de solicitar el certificado, el que en todos los casos, deberá quedar agregado al protocolo.

Art. 45.- Toda infracción a esta Ley y Decreto reglamentario que no estuviese penada expresamente, será castigada con una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.), la primera vez; de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n.) la segunda y ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800.- m/n.) la tercera. Para reincidentes mayores se tendrá en cuenta el sistema de aumento adoptado para los casos mencionados. (*Modificado por el Art. 5° de la Ley 2077 - original 799-*).

Art. 46.- Todas las multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda en la forma y modo establecido por la Ley de impuestos al consumo y su Decreto reglamentario.

Art. 47.- El cobro de las deudas y multas provenientes de la aplicación de esta Ley, se efectuará de acuerdo con lo determinado por la Ley general de apremio.

Art. 48.- Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a su decreto reglamentario, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Disposiciones transitorias

Art. 49.- Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente y los poseedores actuales de marcas y señales, quedan sujetos a las obligaciones y disposiciones de esta Ley.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley e imputará a la misma, los gastos de demande la ejecución.

Art. 51.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los trece días del mes de noviembre del año 1933.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Alberto B. Rovaletti

Ministerio de Hacienda

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)

DEROGADA